

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de junio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don A.R.F., en nombre y representación de OHL SERVICIOS - INGESAN, S.A. y don A.R.G. y don A.C.T., en nombre y representación de RECOLTE, SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.U., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Mercamadrid, S.A., de fecha 20 de mayo de 2016, por el que adjudica la contratación de los servicios de “recogida selectiva de residuos en la Unidad Alimentaria de Mercamadrid, limpieza viaria y recogida de residuos de las plataformas alta y servicios de mantenimiento de la jardinería de Mercamadrid y del Parque Urbano y demás zonas ajardinadas de la ampliación Mercamadrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2016, se publicó en el Perfil de contratante de Mercamadrid, S.A. (en adelante Mercamadrid), el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado 5.107.771 euros, IVA excluido.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del anuncio, el procedimiento y la tramitación se regirán por las instrucciones internas de contratación de Mercamadrid, publicadas en el Perfil de Contratante y en su página web.

En dichas instrucciones se hace constar que la Empresa Mixta Mercamadrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), no tiene la consideración de poder adjudicador.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dos licitadoras, Urbaser, S.A. y las recurrentes.

Tras los trámites oportunos el Consejo de Administración de la entidad, en su reunión de 20 de mayo de 2016, acordó adjudicar el contrato a Urbaser, S.A., lo que se notificó a las recurrentes el 23 de mayo.

El 25 de mayo de 2016, dichas empresas solicitaron acceso al expediente de contratación, que les fue concedido y se llevó a cabo el día 30 del mismo mes.

Con fecha 8 de junio la representación de OHL SERVICIOS - INGESAN, S.A. y de RECOLTE, SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.U., presentaron escrito de recurso de especial en materia de contratación, ante este Tribunal, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del TRLCSP, al órgano de contratación, el día 7 de junio.

Las recurrentes alegan como motivos del recurso los siguientes extremos:

1.- La calificación de la entidad Mercamadrid como poder adjudicador lo que conlleva que el régimen jurídico del contrato que se licita deba ser el previsto en el TRLCSP para los contratos sometidos a regulación armonizada.

2.- Indefensión de las recurrentes, al no haber podido examinar la totalidad del expediente de contratación puesto que se les ha dado vista parcial del mismo, por lo que solicitan del Tribunal que les conceda dicho trámite, al efecto de argumentar adecuadamente el recurso interpuesto.

3.- La evaluación de las ofertas se ha realizado con vulneración de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación y además la puntuación se ha otorgado, a su juicio, de formas arbitraria.

En consecuencia, solicitan la anulación de la adjudicación y del procedimiento de licitación y subsidiariamente la retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración para que se realice de nuevo de forma adecuada.

Mercamadrid envió con fecha 16 de junio de 2016, el expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, y sostiene en primer lugar que la entidad no tiene la condición de poder adjudicador por las razones que expone y por lo tanto no procede la interposición de recurso especial y que en todo caso, se han respetado en el procedimiento las normas del TRLCSP que le son aplicables.

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal, se dio trámite de alegaciones al resto de interesados en el procedimiento, habiendo presentado escrito la empresa Urbaser, S.A. en el que solicita en primer lugar la inadmisión del recurso, atendiendo a la naturaleza del órgano que impide que el acto de adjudicación sea susceptible de impugnación mediante recurso especial y por la extemporaneidad de las alegaciones al no haberse impugnado previamente el anuncio o los pliegos. Posteriormente, manifiesta que no puede considerarse que se haya producido indefensión de las recurrentes puesto que han tenido acceso al expediente de contratación y además el procedimiento se ha desarrollado de acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación de Mercamadrid y sus Pliegos, estando amparadas además las valoraciones técnicas efectuadas por la presunción de certeza en las apreciaciones

del órgano de contratación. Por todo ello, solicita se inadmita o desestime el recurso interpuesto, confirmándose la adjudicación realizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la procedencia del recurso especial en materia de contratación y por ende la competencia de este Tribunal para resolver sobre el mismo, a la vista de lo alegado por las recurrentes y por la entidad contratante.

Como ya se ha indicado, de acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación de la Empresa Mixta Mercamadrid, S.A., de 1 de abril de 2014, su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y en lo establecido en los Estatutos de la Empresa Mixta. En concreto en materia de contratación se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del TRLCSP, y tiene que someter su actividad contractual a las disposiciones generales contenidas en TRLCSP en la medida en que le sean de aplicación, si bien de acuerdo con las mismas normas *“La Empresa Mixta Mercamadrid, S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del TRLCSP, no tiene la consideración de poder adjudicador”*.

Resulta preciso por tanto, determinar la naturaleza de la entidad contratante.

Para abordar la cuestión debemos referirnos necesariamente a la Resolución 23/2015 de 24 de febrero del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, en relación con la entidad Mercabilbao y al Acuerdo 104/2015, de 9 de diciembre de Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, relativa a la

entidad Mercazaragoza, ya que se trata de entidades de estructura y fines similares a Mercamadrid, dentro de sus respectivos ámbitos geográficos.

El Acuerdo 104/2015 del Tribunal de Aragón señala que *“El concepto de poder adjudicador es de fundamento europeo y debe ser interpretado desde la lógica funcional del concepto, respetando los criterios que sobre el mismo ha fijado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), que no se pueden desconocer ni «reinterpretar» desde visiones nacionales. Esta doctrina del TJUE es fuente interpretativa de obligado cumplimiento, y tiene por función limitar aquellas opciones que puedan contravenir las reglas de la Unión Europea (...).*

El concepto de «organismo de Derecho público» como concepto del Derecho de la Unión -que pretende el doble objetivo de apertura a la competencia y de transparencia-, debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión Europea, y se define desde un punto de vista funcional, con arreglo exclusivamente a los tres requisitos acumulativos que enuncia el artículo 1, letra b), párrafo segundo, de las Directivas 93/36 y 93/37 (véanse, en este sentido, las Sentencias Mannesmann, de 15 de enero de 1998, apartados 20 y 21; de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, apartados 51 a 53; de 15 de mayo de 2003, Comisión/España, apartados 52 y 53, de 16 de octubre de 2003, Comisión/España, y de 13 de enero de 2007, apartado 27)”.

Siguiendo este razonamiento debemos referirnos como hace el propio Acuerdo citado a las Directivas de aplicación en concreto el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE, que por lo demás se reproduce en el artículo 2.4 de la Directiva 2014/24/UE que define a los organismos de derecho público que deben considerarse poderes adjudicadores por las siguientes características:

“a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;

b) que esté dotado de personalidad jurídica propia, y

c) que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichas autoridades u organismos, o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público”.

Teniendo en cuentas estas características que son acumulativas y deben cumplirse conjuntamente, debemos analizar la configuración jurídica y estructural de la entidad Mercamadrid al objeto de comprobar su cumplimiento.

Tanto las recurrentes como la representación de Mercamadrid realizan una prolija y detallada exposición de la creación y evolución histórica de la entidad, debiendo destacarse de todos los datos consignados, las siguientes circunstancias:

1.- De acuerdo con el Reglamento de Prestación del Servicio de los Mercados Centrales de Abastecimiento (Mercamadrid) aprobado por el Ayuntamiento el 30 de mayo de 1984, efectuada la municipalización sin monopolio de los servicios de Mercados mayoristas, el Ayuntamiento procede a su gestión en régimen de empresa mixta, *“prestando en todos los órdenes la asistencia precisa a dicha empresa, a fin de que pueda realizar plenamente la gestión que se le encomienda”.*

El artículo 3 del reglamento establece que la duración de la sociedad será de cincuenta años y dicho plazo empezará a contar desde el 29 de enero de 1982, fecha en que el Ayuntamiento otorgó a la empresa mixta la concesión administrativa para la gestión de los Mercados Centrales y Matadero.

El artículo 4 del Reglamento establece asimismo que el objeto principal de la empresa mixta es gestionar los Servicios de Mercado Mayoristas, así como el resto del complejo comercial y de las instalaciones de Mercamadrid, en aras de conseguir que el abastecimiento de la ciudad, la Comunidad Autónoma y todas aquellas otras

posibles aéreas de influencia se realicen en las mejores condiciones de competencia y transparencia.

Se trata por tanto de una empresa mixta con personalidad jurídica propia, que gestiona los servicios de mercado mayorista, de titularidad municipal, en régimen de concesión.

2.- Según sus estatutos sociales el capital está distribuido:

51% como mínimo el Ayuntamiento de Madrid, 26% como mínimo Mercasa (empresa pública de SEPI) y otros accionistas 23% como máximo.

3.- Como objeto social tiene las siguientes actividades:

a) La promoción, construcción y gestión de los Mercados Mayoristas y Matadero de Madrid, así como de las actividades complementarias que sean convenientes para la mejor eficacia del servicio y atención a los usuarios.

b) La promoción de actividades, instalaciones y servicios, para la mejora y modernización de la distribución.

c) El mejoramiento en todos los órdenes de los ciclos y diferentes formas de comercialización de los productos alimenticios.

d) Las actividades que consistan en la realización de prestaciones accesorias o de servicios complementarios a la gestión del servicio, podrán ser desarrollados por la sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

4.- El Consejo de Administración está formado por consejeros designados por la Junta General, mayoritariamente a propuesta del Ayuntamiento y de Mercasa, por ser los socios con mayor participación en la empresa.

Del análisis de estas características se desprende que, tal y como sucede en los casos de Mercazaragoza y Mercabilbao, objeto de las resoluciones citadas, los

tres requisitos de la Directiva se cumplen claramente también en el caso de Mercamadrid.

Se trata de una empresa creada expresamente para la gestión de los mercados centrales en régimen de concesión. Su finalidad es, sin lugar a dudas, de interés general, como se establece en el Reglamento de prestación del servicio y no exclusivamente mercantil aunque tenga una faceta comercial y mercantil que en todo caso es subsidiaria de la de servicio de interés general.

El capital es mayoritariamente público y el órgano de gestión esta designado mayoritariamente por los dos organismos públicos que componen la empresa, que ejercen por ello la dirección y el control de la misma.

La representación de Mercamadrid, realiza alegaciones en defensa de su carácter mercantil y su condición ajena al concepto de poder adjudicador, pero no podemos asumir sus argumentos, por las siguientes razones:

La satisfacción de fines de interés general nada tiene que ver con el ejercicio de potestades públicas y el ejercicio de autoridad. Los intereses generales pueden ser como en este caso, asegurar el adecuado abastecimiento de las poblaciones y gestionar un servicio municipal, que conlleva otras actividades pero que no desvirtúan el carácter eminentemente general de sus fines. Por otro lado, resulta evidente que el resto de actividades mercantiles e industriales que desarrolla la entidad tienen el carácter de auxiliares o complementarias de la actividad principal, tal y como viene configurada en sus estatutos y en el Reglamento de prestación del servicio.

Respecto a la situación de Mercamadrid en el mercado, que se alega estaría en competencia con otras empresas, no podemos compartir el razonamiento expuesto. Mercamadrid es cierto que no tiene el monopolio legal de gestión y explotación de los Mercados Centrales y el Matadero, pero en la práctica opera

como única empresa que presta ese servicio. Cosa distinta es que las comercializadoras y minoristas existentes puedan comprar al margen de Mercamadrid, eso es posible, pero no desvirtúa el hecho de que Mercamadrid es, en estos momentos, la única gestora de mercados centrales y por lo tanto no opera en las condiciones normales del mercado.

En cuanto a las hipotéticas pérdidas en que pudiera incurrir, que se alega no estarían cubiertas por el presupuesto municipal, si bien es cierto hoy día no existe previsto mecanismo de compensación, es perfectamente posible que tratándose de una concesionaria de un servicio municipal, recibiera ayudas públicas para permitir la continuación de los servicios en el hipotético caso de que fuese necesaria esa actuación.

Finalmente debe hacerse referencia a las conclusiones expresadas por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid en el Informe de Fiscalización de de la Empresa Pública Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, Sociedad Anónima (Mercamadrid), Ejercicio 2009, de fecha 31 de enero de 2013.

En este Informe, en el apartado II.3, al referirse a la contratación, y concretamente a las Instrucciones Internas, la Cámara señala lo siguiente: *“A pesar de que la calificación de un ente como poder adjudicador que no tiene el carácter de administración pública o como ente del sector público que no tiene la consideración de poder adjudicador no es una cuestión pacífica, se considera conveniente que Mercamadrid S.A. reconsidere su ubicación en el ámbito subjetivo de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en atención al carácter esencial del servicio público municipal de abastecimiento al por mayor que la entidad presta”*.

En el apartado de Conclusiones, III.1 número 17), la Cámara es contundente en su apreciación: *“La no consideración de Mercamadrid como poder adjudicador por la incorrecta aplicación del artículo 3 TRLCSP, supone la inaplicación de una*

parte fundamental del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que es de observancia obligatoria para la entidad fiscalizada (epígrafe II.3)”.

Este Tribunal coincide plenamente con el criterio expresado por la Cámara de Cuentas y entiende que en base a las razones expuestas, debe considerarse que la empresa mixta Mercamadrid, al igual que en el caso de Mercabilbao y Mercazaragoza, tiene la condición de poder adjudicador no Administración Pública del artículo 3.3 b) del TRLCSP y por ello sus contratos pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de personas jurídicas licitadoras en compromiso de UTE y clasificadas en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de mayo de 2016, practicada la notificación el 23, e interpuesto el recurso el 5 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

En cuanto a los motivos del recurso debe analizarse en primer lugar la solicitud de nulidad de todo el procedimiento alegada por las recurrentes, al no ajustarse la tramitación del procedimiento a lo establecido en el TRLCSP.

Mercamadrid opone que se trataría en todo caso de una impugnación extemporánea de los Pliegos y por tanto debería inadmitirse.

Nos encontramos ante una cuestión de orden público procesal puesto que la consideración de Mercamadrid como poder adjudicador implica que el procedimiento de licitación debía haber seguido las reglas establecidas en el TRLCSP, incluidas las de publicidad obligatoria ya que se trata de un contrato armonizado y no se ha hecho así. De tal manera que no cabe otra conclusión que la de considerar que existe nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento, que deberá reiniciarse de nuevo, si existe la necesidad, elaborando nuevos pliegos, sometidos a las reglas del TRLCSP y procediendo a una nueva convocatoria con los requisitos de publicidad y concurrencia establecidos para los contratos sometidos a regulación armonizada.

A esta misma conclusión llegan, tanto la Resolución 23/2015, de 24 de febrero del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco como el Acuerdo 104/2015, de 9 de diciembre, del Tribunal de Aragón.

Quinto.- Respecto a la posibilidad de impugnación indirecta de los Pliegos por parte de las recurrentes que han participado en la licitación, este Tribunal ha señalado en varias ocasiones, Resolución 175/2015 de 28 de octubre entre otras, que *“aunque la empresa ahora recurrente no impugnó en tiempo y forma el PCAP rector de este procedimiento de contratación, este Tribunal puede examinar si concurre en el mismo un motivo o causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se establece en la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, en virtud del principio quod nullum est nullum efectum producitur. Este criterio es compartido también por la doctrina de otros órganos*

encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación. Con ocasión de la resolución de un recurso contra la adjudicación el Tribunal puede declarar la nulidad de una cláusula que no haya sido recurrida en plazo cuando en la misma concurra un vicio de nulidad de pleno derecho (por ejemplo por vulneración del principio de igualdad) o, como ocurre en este caso, no sea suficiente el acuerdo de anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones, pues el nuevo procedimiento implicaría una valoración en los mismos términos de indeterminación de ponderación y concesión de una libertad ilimitada para adjudicar el contrato por inconcreción de los criterios. El contenido de la cláusula condiciona la posterior actuación.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, eVigilo Ltd, acepta este criterio cuando señala como excepción al plazo de interposición del recurso, el supuesto de que las condiciones de la licitación solo pueden percibirse una vez se analiza la motivación de la adjudicación. En el apartado 53 señala que procede declarar que los criterios de adjudicación de los contratos deben figurar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones y que el hecho de que tales criterios sean incomprensibles o carezcan de claridad puede constituir una infracción de la Directiva 2004/18. Si las condiciones de la licitación eran efectivamente incomprensibles para el licitador y se vio en la imposibilidad de interponer un recurso en el plazo previsto en el derecho nacional, el licitador está legitimado para interponer un recurso hasta que finalice el plazo previsto para recurrir contra la decisión de adjudicación del contrato”.

Debemos concluir que esto es lo que ha concurrido en este caso.

Si bien las recurrentes invocan en primer lugar la nulidad del procedimiento, a continuación impugnan la aplicación de los Pliegos, tal y como se publicaron, alegando falta de transparencia y arbitrariedad en la actuación, argumentando que no se ha respetado la separación de las fases de la licitación y que no hay constancia de que el informe y las puntuaciones otorgadas en aplicación de los criterios sometidos a juicio de valor, se hayan realizado con anterioridad a la

apertura de las proposiciones económicas.

La representación de Mercamadrid sostiene que el procedimiento ha respetado los principios de la contratación puesto que el hecho de *“que no se informara públicamente en el momento de la apertura de las proposiciones económicas no significa, como quiere hacer creer la recurrente, que con carácter previo a dicho momento mi representada no hubiera cumplido con su procedimiento, procediendo a la apertura y valoración de los criterios de adjudicación que dependían de un juicio de valor. Tal y como se deriva del expediente, se procedió con anterioridad al acto de apertura de las ofertas económicas a la apertura, estudio y baremación de las proposiciones técnicas. Además, a los efectos probatorios oportunos plasmamos documento gráfico de whatsApp realizado las 10,09 horas del día 12 de mayo de 2016, con la valoración manuscrita de las propuestas técnicas referidas a este procedimiento, y por tanto con cuatro horas de antelación al acto público de apertura de las ofertas y que se realizó a las 14,15 de ese mismo día. Las puntuaciones consignadas en dicho documento manuscrito, coinciden con las recogidas en los informes de valoración”*.

Constata el Tribunal que el informe técnico y el cuadro de valoración que se forman parte del expediente administrativo, no tienen fecha ni el nombre de los técnicos firmantes del mismo, que solo incluyen la rúbrica por lo que en todo caso no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 30.3 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Evidentemente, un mensaje de whatsApp en un procedimiento administrativo no tiene ningún valor probatorio.

Por lo tanto, aun en el hipotético supuesto de no haber declarado el Tribunal la nulidad de todo el procedimiento, la estimación de este motivo de recurso hubiera llevado a la misma conclusión, pues la no constancia de haber respetado la

separación las fases de la licitación, al no ser posible retrotraer el procedimiento, implica la nulidad del mismo.

En consecuencia, el recurso debe estimarse también por este motivo.

En su virtud al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación, por unanimidad, y, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don A.R.F., en nombre y representación de OHL SERVICIOS - INGESAN, S.A. y don A.R.G. y don A.C.T., en nombre y representación de RECOLTE, SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.U., licitadoras en compromiso de UTE , contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Mercamadrid, S.A., de fecha 20 de mayo de 2016, por el que adjudica la contratación de los servicios de “recogida selectiva de residuos en la Unidad Alimentaria de Mercamadrid, limpieza viaria y recogida de residuos de las plataformas alta y servicios de mantenimiento de la jardinería de Mercamadrid y del Parque Urbano y demás zonas ajardinadas de la ampliación Mercamadrid”, anulando la adjudicación del contrato y todo el procedimiento de licitación que deberá reiniciarse, de continuar la necesidad, sometiendo el mismo a las disposiciones del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.